

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	250002315000202201044-00
Medio de control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad:	ALCALDE BOJACÁ – CUNDINAMARCA
Acto Administrativo:	DECRETO 044 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Asunto	ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO
Tema	TRATÁNDOSE DE DECRETO EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA, NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El alcalde de BOJACÁ - CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Municipal número 044 del 27 de septiembre de 2022 “*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIA DE MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA*”, y con reparto del 29 de septiembre de 2022, se asignó el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada sustanciadora, para efectuar control inmediato de legalidad¹.

Con auto del 30 de septiembre siguiente, **se requirió al alcalde del municipio de BOJACÁ - CUNDINAMARCA**, para que aclarará, la finalidad pretendida con la remisión del precitado acto administrativo, en cuanto evidencia que no es susceptible de control inmediato de legalidad. **Requerimiento al que no se dio alcance.**

I. VALORACIONES PREVIAS

En acercamiento al panorama normativo, en marco del cual, se expidió el Decreto municipal 044 del 27 de septiembre de 2022, con fines a decantar sobre su naturaleza de acto administrativo no emitido en desarrollo o al amparo de norma legislativa, se tiene conforme sigue:

1.1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS-, calificó el brote de COVID 19 (coronavirus) como una pandemia y, consecuentemente, el 12 siguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385, declaró “LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020”, y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

1.2. El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y desarrolladas en la Ley Estatutaria 137 de 1994, mediante **Decreto legislativo 417**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir (i) la propagación del COVID 19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

1.3. Posteriormente, el 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 Constitucional, mediante **Decreto legislativo 637**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

1.4- En comprensión temporal de los precitados estados de excepción, el Presidente de la República, expidió una pluralidad de decretos legislativos, y concurrentemente, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, profirió decretos ordinarios contentivos de medidas transitorias en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus CODIV-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, que enlistan así:

Norma	Norma por la que se derogó o prorrogó
Decr. 420 del 18 de marzo/2020- derogado	Decreto 457 de 2020
Decr. 457 del 22 de marzo/2020- derogado	Decreto 531 de 2020
Decr.531 del 8 de abril/2020-derogado	Decreto 593 de 2020
Decr. 593 del 24 de abril/2020 - derogado	Decreto 636 de 2020
Decr. 636 del 6 de mayo/2020 -derogado	Decreto 749 de 2020
Decr. 749 del 28 de mayo/ 2020 -derogado	Decreto 990 de 2020
Decr. 990 del 9 de julio de 2020-derogado	Decreto 1076 de 2020
Decr. 1076 del 28 de julio/2020 -derogado	Decreto 1168 de 2020
Decr.1168 del 25 de Agosto/2020-prorrogado	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 1 Decreto 1297 de 2020, prorroga la vigencia hasta las cero horas (00:00 a. m) del día 1° de noviembre de 2020.• Artículo 1 Decreto 1408 de 2020: Prorroga la vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.)• Artículo 2 Decreto 1550 de 2020, prorroga la vigencia del Decreto 1168 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

1.5. El 27 de septiembre de 2022, mediante Decreto número 044, el ALCALDE MUNICIPAL DE BOJACÁ – CUNDINAMARCA, invocando el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, en su parte resolutive clasificar al Municipio de Bojacá Cundinamarca, dentro de la sexta (6) categoría para la vigencia 2023, con base en certificaciones expedidas por la Contraloría General de la Republica y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Competencia

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA², de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto administrativo.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, en marco del artículo 125 del mismo ordenamiento procesal³, que las providencias distintas al fallo son de órbita funcional del ponente, y esta premisa fortalece en contexto del artículo 185 también del CPACA⁴.

Por consiguiente, y en contraste con el caso en concreto, se tiene que el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia

en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que trata de acto administrativo emitido por el **alcalde del Municipio de Bojacá – Cundinamarca**.

Asimismo, y en cuanto por la presente providencia, se abstiene de iniciar procedimiento, por encontrar que el medio de control inmediato de legalidad es improcedente, asume como de orbita de la suscrita Magistrada Ponente.

2.2. Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad

2.2.1. En voces del inciso primero del artículo 20⁵ de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA⁶, el control inmediato de legalidad, es el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan por las autoridades nacionales o territoriales durante estado de excepción y al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

2.2.2. Los estados de excepción encuentran previstos en el capítulo VI Constitucional, que comprende los artículos 212 a 215 del Estatuto Superior, y en contraste con los estados de excepción que fueron declarados en la anualidad 2020, con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19, es de puntualizar, que conforme establece el artículo 215 Constitucional, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 del mismo Estatuto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y/o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

2.2.3. En este orden y advertido que es de competencia del Consejo de Estado el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, **asumen como requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos:** (i) que el acto administrativo sea de contenido general, proferido por autoridad territorial; (ii) que se haya proferido en vigencia del estado de excepción, y (iii) que se haya dictado al amparo o en desarrollo de decreto legislativo; advertido que respecto del segundo de los enunciados supuestos, eventualmente se releva, en razón del alcance temporal de la norma legislativa al amparo de la que se dicta el acto administrativo.

De forma que el acto administrativo general, proferido en ejercicio de facultades administrativas ordinarias mediante el cual se clasifica un municipio como de sexta categoría, por fuera del estado de excepción, no es pasible de control inmediato de legalidad.

2.3. Análisis del caso concreto

2.3.1. En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad, respecto del Decreto Municipal 044 de 27 de septiembre de 2022, expedido por el ALCALDE DE BOJACÁ – CUNDINAMARCA, asume relevancia primeramente y conforme se reseñó antes (1.4.), que se emitió en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, como poder ordinario fiscal y administrativo.

Panorama en el que se tiene como **problema jurídico:**

¿El Decreto Municipal 044 de 27 de septiembre de 2022, expedido por el Alcalde de Bojacá – Cundinamarca, satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad?

2.3.2. En respuesta al interrogante planteado se tiene, que el Decreto 044 emitido por el Alcalde Municipal de Bojacá – Cundinamarca, el 27 de septiembre de 2022, no satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad, por cuanto si bien trata de acto administrativo de carácter general, no fue emitido en vigencia de estado de excepción y tampoco al amparo y/o en desarrollo de decreto legislativo, emerge categórico, que procede abstenerse de iniciar el procedimiento de control de legalidad, por cuanto evidencia que fue emitido en ejercicio de competencias propias del ejecutivo local y no en desarrollo y/o al amparo de norma legislativa.

Por consiguiente, el control jurisdiccional del Decreto 044 del 27 de septiembre de 2022, del ALCALDE DE BOJACÁ – CUNDINAMARCA, NO corresponde a un control inmediato de legalidad, y advierte que la autoridad municipal no adujo la procedencia del medio de control ordinario, a saber, el de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad, respecto del Decreto nro. 044 del 27 de septiembre de 2022, del ALCALDE DE BOJACÁ – CUNDINAMARCA, en orden a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso, durante tres (3) días,** indicando el contenido pleno de esta decisión.

TERCERO: Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

3.1. Al Agente del Ministerio Público - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto a que refiere la misma.

3.2. Al ALCALDE MUNICIPAL DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

LY

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO de la Subsección “C” de la Sección Tercera en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.